

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190022600

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JACOB BECERRA MÉNDEZ y MARIA LOURDES HURTADO.

Opositor: No reconocido.

Predio: “**BELLAVISTA**”, identificado con cédula catastral No. 18479-00-01-00-00-0005-0028-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-61252, ubicado en la vereda Caldas del municipio de Morelia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 19 ha 5063 m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **JACOB BECERRA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.297.294 de Florida (Valle), y **MARIA LOURDES HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.615.291, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado “**BELLAVISTA**”, identificado con cédula catastral No. 18479-00-01-00-00-0005-0028-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-61252, ubicado en la vereda Caldas del municipio de Morelia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 19 ha 5063 m².

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **0113 del 28 de abril de 2020¹** el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, admitió la solicitud de restitución, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad procedió a su admisión de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (hoy Banco Agrario de Colombia)Secretaría de Planeación Municipal de Morelia (Caq), la Agencias Nacionales de Minería e Hidrocarburos “ANH y a FORTUNIAN MINING SAS**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 30 de junio de 2020², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa,

¹ Consecutivo 4 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 9 del Portal de Tierras

advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se les asignara un representante judicial con el cual se continuara el proceso. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 11 de agosto de 2020³.

Por otro lado, mediante escrito del 10 de julio de 2020⁴, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, presenta contestación de demanda, resaltando que, una vez consultado el sistema no se evidencia obligación pendiente por cancelar a nombre de los solicitantes. Igualmente indica que si la hipoteca constituida sobre el predio ha sido a favor de la CAJA AGRARIA, se debe vincular a la **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, como entidad que asumió la administración del patrimonio de dicha caja. En términos generales, no se opone a la restitución.

En este mismo sentido, obra memorial del 14 de julio de 2020⁵, expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en el que informa, con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(…)”

³ Consecutivo 26 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 23 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 24 del Portal de Tierras

Asimismo, **CORPOAMAZONIA**, mediante memorial del 3 de septiembre de 2020⁶, rindió el informe de afectaciones ambientales requerido, concluyéndose lo siguiente: “...*Que el predio referenciado en la Tabla 1, NO se encuentra inmerso en alguna de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su adjudicación, es decir Parque Nacional Natural, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil; así como, tampoco se ubica dentro de alguna microcuenca ordenada que limite su uso....*”

Posteriormente, mediante auto No. **570 del 16 de diciembre de 2020**⁷, el despacho de conocimiento dispuso **1)** abrir el periodo probatorio decretando de oficio el interrogatorio de parte de los solicitantes; y **2)** requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caj), Alcaldía Municipal de Morelia (Caj), Secretaría de Planeación de la mencionada municipalidad, Agencia Nacional de Minería “ANM”, Datacrédito Experiam S.A., FONVIVIENDA y Unidad de Restitución de Tierras, para que den cumplimiento a los dispuesto en los numerales 2°, 8°, 9°, 11 y 13 del auto admisorio.

Interrogatorio practicado en el 2 de febrero de 2021, como se evidencia en el acta de la diligencia, ordenándose su ingreso a despacho para emitir sentencia.

Encontrándonos en el estudio del proceso para emitir sentencia, considera esta judicatura necesario, en control de legalidad de lo actuado y previo estudio de decisión, vincular a la **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, entidad que, como lo manifiesta el Banco Agrario de Colombia, es la encargada de administrar el patrimonio dejado por la liquidada CAJA AGRARIA, y por ende, podría tener interés directo en las resultas del proceso, en razón de existir gravamen de hipoteca abierta indeterminada a favor del antiguo establecimiento financiero.

Asimismo, se observa que si bien la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM** fue vinculada al proceso mediante auto No. **0113 del 28 de abril de 2020**, no se evidencia que se hubiese efectuado la notificación del auto admisorio junto con la solicitud de restitución, esto con el fin de que dicha entidad se pronunciara sobre la misma, y de ser el caso hiciera valer su derecho en el asunto de marras. Situación anterior que amerita efectuar la notificación en debida forma, respetando el derecho al debido proceso y defensa de la vinculada.

De otra arista, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 5 de enero de 2021⁸ expedido por DATACREDITO; oficios del 12 de enero de 2021⁹ expedido por la Secretaría de Planeación de Morelia – Caquetá; 19 de enero de 2021¹⁰ expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro; y el memorial del 1 de febrero de 2021¹¹ expedido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **Alcaldía Municipal de Morelia (Caquetá)**, **FONVIVIENDA**, y **Departamento de Policía de Caquetá** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 28 de abril de 2020. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 9°, 10 y 11 del mencionado auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

⁶ Consecutivo 28 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 46 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 67 Nro. 16-30, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectuó la notificación del auto admisorio junto con la solicitud de restitución, a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

CUARTO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORELIA (CAQUETÁ), FONVIVIENDA, y DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales ordinales 9°, 10 y 11 del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ